

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 61/2014 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2014

por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de ciromazina, fenpropidina, formetanato, oxamil y tebuconazol en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

los LMR aplicables a tomates y berenjenas. Recomendó asimismo incrementar los LMR aplicables a otros productos.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

- (3) La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR de ciromazina en canónigos, lechugas, rúcula y ruqueta, alubias (frescas, con vaina) y apio, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II y en la parte B del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de ciromazina y oxamil. En la parte A del anexo III de dicho Reglamento se fijaron los LMR de fenpropidina, formetanato y tebuconazol.
- (2) En lo que respecta a la ciromazina, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005 ⁽²⁾. La Autoridad recomendó reducir

- (4) La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR de ciromazina en hierbas frescas, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Teniendo en cuenta la información adicional sobre buenas prácticas agrícolas facilitada por los Países Bajos, y dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.
- (5) La Autoridad indicó que el uso que había evaluado de la ciromazina en la escarola puede ser preocupante desde el punto de vista de la protección de los consumidores. El LMR en ese producto debe fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for cyromazine according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de ciromazina de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2011; 9(7):2326. [52 pp.]

- (6) La ciromazina es una sustancia farmacológicamente activa en veterinaria. Los LMR en productos ovinos deben fijarse al nivel establecido en el Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión ⁽¹⁾, pues se considera que la exposición debida al uso en medicamentos veterinarios será más elevada que la debida al uso en productos fitosanitarios.
- (7) Respecto a la fenpropidina, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005 ⁽²⁾. En él proponía cambiar la definición del residuo. Recomendaba disminuir los LMR aplicables a plátanos, avena, centeno, trigo y remolacha azucarera (raíz). Para otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes.
- (8) Respecto al formetanato, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽³⁾. Recomendó mantener los LMR vigentes para los tomates.
- (9) La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR de formetanato aplicables a melones y sandías, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR para estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel indicado por la Autoridad.
- (10) La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR de formetanato en uvas de mesa y de vinificación, fresas, pimientos, pepinos, alubias con vaina, puerros y calabacines, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR aplicables a esos productos deben fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (11) La Autoridad indicó que el LMR vigente de formetanato en calabacines puede ser preocupante desde el punto de vista de la protección de los consumidores.
- (12) En el marco de un procedimiento de autorización del uso de un producto fitosanitario que contenía la sustancia activa formetanato en albaricoques, melocotones/nectarinas, uvas de mesa y de vinificación, fresas, pimientos, pepinos, melones, calabazas, sandías, lechugas y escarolas, se presentó, con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005, una solicitud de modificación de los LMR existentes.
- (13) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 396/2005, el Estado miembro afectado evaluó esta solicitud y envió el informe de evaluación a la Comisión.
- (14) La Autoridad evaluó la solicitud y el informe de evaluación, examinando en especial los riesgos para el consumidor y, en su caso, para los animales, y emitió un dictamen motivado sobre los LMR propuestos ⁽⁴⁾. Envío este dictamen a la Comisión y a los Estados miembros y lo puso a disposición del público.
- (15) La Autoridad concluyó en su dictamen motivado que, respecto al uso de formetanato en albaricoques, los datos presentados no son suficientes para establecer un nuevo LMR. Indicó asimismo que los LMR propuestos para fresas, pimientos, pepinos y calabacines pueden ser preocupantes desde el punto de vista de la protección de los consumidores. Los LMR aplicables a esos productos deben fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (16) Por lo que respecta a todos los demás usos, la Autoridad concluyó que se cumplían todos los requisitos relativos a los datos y que las modificaciones de los LMR solicitadas eran aceptables desde el punto de vista de la seguridad de los consumidores a tenor de una evaluación de la exposición realizada con veintisiete grupos de consumidores europeos específicos. Tuvo en cuenta la información más reciente sobre las propiedades toxicológicas del formetanato. Ni la exposición a lo largo de toda la vida a esa sustancia a través del consumo de todos los alimentos que puedan contenerla ni la breve exposición derivada del consumo extremo de los cultivos y productos en cuestión ponen de manifiesto que exista riesgo alguno de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal (DO L 15 de 20.1.2010, p. 1).

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for fenpropidin according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de fenpropidina de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2011; 9(8):2333. [42 pp.]

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for formetanate according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de formetanato de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2010; 8(10):1832. [30 pp.]

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Reasoned opinion on the modification of the existing MRLs for formetanate in various crops*. (Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de formetanato en diversos cultivos.) *EFSA Journal* 2012; 10(8):2866. [35 pp.]

- (17) Respecto al oxamil, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 (1). En él recomendaba mantener los LMR existentes para determinados productos.
- (18) La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR de oxamil en naranjas, mandarinas, plátanos, tomates, berenjenas, pepinos, pepinillos y calabacines, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR para estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel indicado por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento. Con respecto a los LMR en naranjas, mandarinas y patatas, la Autoridad concluyó que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando los resultados de la evaluación del riesgo, teniendo en cuenta el límite de determinación específico en los ensayos de residuos.
- (19) La Autoridad indicó que los nuevos usos del oxamil en pimientos, melones y sandías, así como los LMR vigentes aplicables a los pimientos, pueden ser preocupantes desde el punto de vista de la protección de los consumidores. Los LMR aplicables a esos productos deben fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (20) Respecto al tebuconazol, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005 (2). En él proponía cambiar la definición del residuo. Recomendaba disminuir los LMR aplicables a manzanas, peras, albaricoques, melocotones, uvas de mesa, fresas, zarzamoras, frambuesas, arándanos, grosellas, grosellas espinosas, bayas de saúco, zanahorias, chirivías, raíz de perejil, ajos, tomates, pepinos, calabazas, sandías, brécoles, coliflores, repollos, espárragos, puerros, soja, grano de centeno, de trigo y leche de rumiantes. Para otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes.
- (21) La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR de tebuconazol en cerezas, uvas de vinificación, moras árticas, salsifíes, berenjenas, melones, apio, cacahuets, grano de arroz, lúpulo, especias (semillas) y alcaravea, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR para estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel indicado por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento. Por lo que se refiere a la alcaravea, procede tener en cuenta la información adicional sobre buenas prácticas agrícolas facilitada por Austria y fijar el LMR aplicable a este producto en el mismo nivel que el de las especias (semillas).
- (22) La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR de tebuconazol en colirrábanos, alubias (frescas, con y sin vaina), guisantes (frescos, con vaina), semilla de girasol y remolacha azucarera (raíz), y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR aplicables a colirrábanos, semilla de girasol y remolacha azucarera (raíz) deben fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005. Teniendo en cuenta los comentarios de los socios comerciales de la Unión, y dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR de alubias (frescas, con y sin vaina) y guisantes (frescos, con vaina) deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente. Los LMR de alubias (frescas, con y sin vaina) y guisantes (frescos, con vaina) se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento.
- (23) La Autoridad indicó que el uso de tebuconazol en coles de China, así como los de los LMR vigentes aplicables a manzanas, peras, cerezas, melocotones, uvas de mesa y de vinificación y coles de China pueden ser preocupantes desde el punto de vista de la protección de los consumidores. El LMR aplicable a las coles de China debe fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (1) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for oxamyl according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de oxamil de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2010; 8(10):1830. [34 pp.]
- (2) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for tebuconazole according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de tebuconazol de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2011; 9(8):2339. [96 pp.]

- (24) La Autoridad presentó dictámenes relativos a los LMR de tebuconazol en cítricos, excepto naranjas, lechuga y otras ensaladas, cebollinos, perejil y legumbres ⁽¹⁾ ⁽²⁾. Como dichos dictámenes contienen información adicional de la que antes no disponía la Autoridad, procede tenerlos en cuenta.
- (25) Con respecto al tebuconazol en ciruelas, ajos, cebollas, maíz dulce, alcachofas, alubias secas, cacahuets, soja, semillas de algodón, lúpulo y despojos comestibles de mamíferos, la Comisión del Codex Alimentarius (CAC) ⁽³⁾ adoptó los LMR del Codex (CXL) aplicables al tebuconazol. Como estos CXL están respaldados por una evaluación actualizada de la Autoridad, conviene tenerlos en cuenta, excepto aquellos que no son seguros para los consumidores en la Unión y para los cuales la Unión ha expresado reservas a la CAC ⁽⁴⁾.
- (26) En relación con los productos para los que no se habían notificado a nivel de la Unión Europea autorizaciones pertinentes ni tolerancias en la importación, ni se disponía de CXL, la Autoridad concluyó que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Habida cuenta de los conocimientos científicos y técnicos actuales, los LMR aplicables a esos productos deben fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (27) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos establecidos en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (28) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.
- (29) Antes de que sea aplicable la modificación de los LMR y con el fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación, conviene dejar transcurrir un plazo razonable.
- (30) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer un régimen transitorio para los productos que se hayan producido legalmente antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (31) Se ha recabado a través de la Organización Mundial del Comercio la opinión de los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus comentarios.
- (32) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Por lo que respecta a las sustancias activas y a los productos que figuran en la siguiente lista, el Reglamento (CE) n° 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos fabricados legalmente antes del 14 de agosto de 2014:

- 1) ciromazina y fenpropidina: todos los productos;
- 2) formetanato: todos los productos, excepto uvas de mesa y de vinificación, tomates, berenjenas, calabacines, melones, calabazas y sandías;
- 3) oxamil: todos los productos excepto los pimientos;
- 4) tebuconazol: vino y todos los demás productos, excepto manzanas, peras, cerezas, melocotones, uvas de mesa y de vinificación, y coles de la China.

⁽¹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Modification of the existing MRLs for tebuconazole in pulses*. [Modificación de los LMR vigentes de tebuconazol en las leguminosas]. *EFSA Journal* 2011; 9(6):2282. [30 pp.]

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Reasoned opinion on the modification of the existing MRLs for tebuconazole in citrus (except oranges), lettuce and other salad plants, parsley and chives*. [Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de tebuconazol en cítricos (excepto naranjas), lechuga y otras ensaladas, perejil y cebollinos]. *EFSA Journal* 2012; 10(9):2898. [37 pp.]

⁽³⁾ Los informes del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas están disponibles en el siguiente enlace:
http://www.codexalimentarius.org/download/report/777/REPI2_PRe.pdf

Programa conjunto FAO/OMS sobre normas alimentarias, Comisión del Codex Alimentarius. Apéndices II y III. Sesión n° 35. Roma (Italia), 2-7 de julio de 2012.

⁽⁴⁾ *Scientific support for preparing an EU position in the 44th Session of the Codex Committee on Pesticide Residues (CCPR)*. [Base científica para la elaboración de la posición de la UE en la 44.ª sesión del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas (CCPR)]. *EFSA Journal* 2012; 10(7):2859. [155 pp.]

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante se aplicará a partir del 14 de agosto de 2014 excepto para el formetanato en uvas de mesa y de vinificación, tomates, berenjenas, melones, calabazas y sandías, para los cuales se aplicará a partir de la fecha de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) El anexo II queda modificado como sigue:

a) Las columnas correspondientes a ctiromazina y oxamil se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»

Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (4)	Ctiromazina	Oxamil
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,05 (*)	0,01 (*)
0110000	i) Cítricos		
0110010	Toronjas o pomelos [Pamplumusa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]		
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)		(+)
0110030	Limones [Cidro, limón, mano de Buda (<i>Citrus medica</i> var. <i>sarcodactylis</i>)]		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos; tangor (<i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i>)]		(+)
0110990	Los demás		
0120000	ii) Frutos de cáscara		
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás		
0130000	iii) Frutas de pepita		
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)		
0130020	Peras (Pera oriental)		
0130030	Membrillos		

(1)	(2)	(3)	(4)
0130040	Nísperos		
0130050	Nísperos del Japón		
0130990	Las demás		
0140000	iv) Frutas de hueso		
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)		
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)		
0140040	Ciruelas [Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba (<i>Ziziphus zizyphus</i>)]		
0140990	Las demás		
0150000	v) Bayas y frutos pequeños		
0151000	a) Uvas de mesa y de vinificación		
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) Fresas		
0153000	c) Frutas de caña		
0153010	Zarzamoras		
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i>)		
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (<i>Rubus arcticus</i>), frambuesa de néctar (<i>Rubus arcticus</i> × <i>Rubus idaeus</i>)]		
0153990	Las demás		
0154000	d) Otras bayas y frutas pequeñas		
0154010	Mirtos gigantes (Mirtilo)		
0154020	Arándanos [(Arándano de fruto encarnado/arándano rojo (<i>V. vitis-idaea</i>)]		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (Incluidos los híbridos con otras especies de <i>Ribes</i>)		
0154050	Escaramujos		
0154060	Moras (Madroños)		
0154070	Acerolas [Kiwifruit (<i>Actinidia arguta</i>)]		
0154080	Bayas de saúco (<i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espinillo amarillo, espinillo blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)		
0154990	Las demás		
0160000	vi) Otras frutas		
0161000	a) Frutas de piel comestible		
0161010	Dátiles		

(1)	(2)	(3)	(4)
0161020	Higos		
0161030	Aceitunas de mesa		
0161040	Kumquats [Marumi, nagami, limequats (<i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.)]		
0161050	Carambolas (Bilimbín)		
0161060	Palosantos		
0161070	Yambolanas [Jambosa, pomerac, pomarrosa, grumichama (<i>Eugenia uniflora</i>)]		
0161990	Las demás		
0162000	b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>		
0162010	Kiwis		
0162020	Lichis (Pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)		
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)		
0162990	Las demás		
0163000	c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>		
0163010	Aguacates		
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)		(+)
0163030	Mangos		
0163040	Papayas		
0163050	Granadas		
0163060	Chirimoyas [Anona, anona blanca, ilama (<i>Annona diversifolia</i>) y otras anonáceas de tamaño mediano]		
0163070	Guayabos [Pitaya roja/fruta del dragón (<i>Hylocereus undatus</i>)]		
0163080	Piñas		
0163090	Frutos del árbol del pan (Jaca)		
0163100	Duriones de las Indias Orientales		
0163110	Guanábanas		
0163990	Las demás		
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS		
0210000	i) Raíces y tubérculos	0,05 (*)	0,01 (*)
0211000	a) <i>Patatas</i>		
0212000	b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>		

(1)	(2)	(3)	(4)
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés/satoimo) y tania		
0212020	Boniatos		
0212030	Ñames (Judía batata, jicama mexicana)		
0212040	Arrurruces		
0212990	Las demás		
0213000	c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>		
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)		
0213050	Aguaturmas (Crosne del Japón)		
0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (<i>Cyperus esculentus</i>)]		
0213090	Salsifíes (Escorzonera, cardillo, bardana)		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Las demás		
0220000	ii) Bulbos	0,05 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas (Otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos (Otras cebolletas y variedades similares)		
0220990	Los demás		
0230000	iii) Frutos y pepónides		
0231000	a) <i>Solanáceas</i>		
0231010	Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji [(<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>), tamarillo]	0,6	0,01 (*) (+)
0231020	Pimientos (Guindillas)	1,5	0,01 (*)
0231030	Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (<i>S. macrocarpon</i>)]	0,6	0,02 (+)
0231040	Okras (quimbombos)	0,05 (*)	0,01 (*)
0231990	Las demás	0,05 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0232000	b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>	2	0,01 (*) (+)
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (<i>Lagenaria siceraria</i>), chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]		
0232990	Las demás		
0233000	c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>	0,4	0,01 (*)
0233010	Melones (Kiwano)		
0233020	Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]		
0233030	Sandías		
0233990	Las demás		
0234000	d) <i>Maíz dulce (Maíz enano)</i>	0,05 (*)	0,01 (*)
0239000	e) <i>Otros frutos y pepónides</i>	0,05 (*)	0,01 (*)
0240000	iv) Hortalizas del género <i>Brassica</i>	0,05 (*)	0,01 (*)
0241000	a) <i>Inflorescencias</i>		
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino, <i>broccoli di rapa</i>)		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás		
0242000	b) <i>Cogollos</i>		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)		
0242990	Los demás		
0243000	c) <i>Hojas</i>		
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)		
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)		
0243990	Las demás		
0244000	d) <i>Colirrábanos</i>		
0250000	v) Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas		
0251000	a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea</i>		0,01 (*)
0251010	Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)	15 (+)	
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)	3 (+)	
0251030	Escarolas [Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (<i>C. endivia</i> var. <i>crispum</i> / <i>C. intybus</i> var. <i>foliosum</i>), hojas tiernas de diente de león]	0,05 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)
0251040	Mastuerzos (Brotos de judía mung, brotes de alfalfa)	0,05 (*)	
0251050	Barbareas	0,05 (*)	
0251060	Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre (<i>Diplotaxis</i> spp.)]	3 (+)	
0251070	Mostaza china	0,05 (*)	
0251080	Hojas y brotes de <i>Brassica</i> spp incluidos los grelos [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras <i>Brassica</i> (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]	0,05 (*)	
0251990	Las demás	0,05 (*)	
0252000	b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>	0,05 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas [Espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/ <i>Cestrum latifolium</i>]		
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla (<i>Salsola soda</i>)]		
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)		
0252990	Las demás		
0253000	c) <i>Pámpanas (Espinaca de Malabar, hojas de banano, Acacia pennata)</i>	0,05 (*)	0,01 (*)
0254000	d) <i>Berros de agua [Espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung [Ipomoea aquatica], trébol de cuatro hojas, dormidera acuática]</i>	0,05 (*)	0,01 (*)
0255000	e) <i>Endibias</i>	0,05 (*)	0,01 (*)
0256000	f) <i>Hierbas aromáticas</i>	15 (+)	0,02 (*)
0256010	Perifollos		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (<i>Eryngium foetidum</i>)]		
0256040	Perejil (Hojas de perejil tuberoso)		
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)		
0256060	Romero		
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)		
0256080	Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]		
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)		
0256100	Estragón (Hisopo)		
0256990	Las demás		
0260000	vi) Leguminosas (frescas)		0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía esparago, habas de guar, habas de soja)	5 (+)	
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, frijoles, judía sable, alubia de lima y caupí)	0,05 (*)	
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)	5 (+)	

(1)	(2)	(3)	(4)
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)	0,05 (*)	
0260050	Lentejas	0,05 (*)	
0260990	Las demás	0,05 (*)	
0270000	vii) Tallos jóvenes (frescos)		0,01 (*)
0270010	Espárragos	0,05 (*)	
0270020	Cardos (Tallos de borraja)	0,05 (*)	
0270030	Apio	3 (+)	
0270040	Hinojos	0,05 (*)	
0270050	Alcachofas (flor de banano)	0,05 (*)	
0270060	Puerros	0,05 (*)	
0270070	Ruibarbos	0,05 (*)	
0270080	Brotos de bambú	0,05 (*)	
0270090	Palmitos	0,05 (*)	
0270990	Los demás	0,05 (*)	
0280000	viii) Setas		0,01 (*)
0280010	Cultivadas [Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas)]	10	
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, murgula, boleto)	0,05 (*)	
0280990	Los demás	0,05 (*)	
0290000	ix) Algas marinas	0,05 (*)	0,01 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,05 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, habas de Lima, habones, caupís)		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)		
0300040	Altramuces		
0300990	Las demás		
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,05 (*)	0,01 (*)
0401000	i) Semillas oleaginosas		
0401010	Semillas de lino		
0401020	Cacahuetes		
0401030	Semillas de adormidera		
0401040	Semillas de sésamo		
0401050	Semillas de girasol		

(1)	(2)	(3)	(4)
0401060	Semillas de colza (<i>Nabina silvestre</i> , nabina)		
0401070	Habas de soja		
0401080	Semillas de mostaza		
0401090	Semillas de algodón		
0401100	Semillas de calabaza (Otras semillas de <i>Cucurbitaceae</i>)		
0401110	Azafrán		
0401120	Borraja [Viborera (<i>Echium plantagineum</i>), abremanos (<i>Buglossoides arvensis</i>)]		
0401130	Camelina		
0401140	Semillas de cáñamo		
0401150	Semillas de ricino		
0401990	Las demás		
0402000	ii) Frutos oleaginosos		
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendra de palma		
0402030	Fruto de palma de aceite		
0402040	Kapok		
0402990	Los demás		
0500000	5. CEREALES	0,05 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada		
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)		
0500030	Maíz		
0500040	Mijo (Panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)		
0500050	Avena		
0500060	Arroz [Arroz silvestre (<i>Zizania aquatica</i>)]		
0500070	Centeno		
0500080	Sorgo		
0500090	Trigo (Escanda, triticale)		
0500990	Los demás [Alpiste (<i>Phalaris canariensis</i>)]		
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO	0,1 (*)	0,05 (*)
0610000	i) Té		
0620000	ii) Granos de café		
0630000	iii) Infusiones (desecadas)		
0631000	a) Flores		

(1)	(2)	(3)	(4)
0631010	Flores de camomila		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Pétalos de rosa		
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>)]		
0631050	Tila		
0631990	Las demás		
0632000	b) <i>Hojas</i>		
0632010	Hojas de fresa		
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás		
0633000	c) <i>Raíces</i>		
0633010	Raíz de valeriana		
0633020	Raíz de ginseng		
0633990	Las demás		
0639000	d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>		
0640000	iv) Cacao (grano fermentado o seco)		
0650000	v) Algarrobo		
0700000	7. LÚPULO (desecado)	0,1 (*)	0,05 (*)
0800000	8. ESPECIAS		
0810000	i) Semillas	0,1 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís		
0810020	Neguilla		
0810030	Semillas de apio (Semillas de levístico)		
0810040	Semillas de cilantro		
0810050	Semillas de comino		
0810060	Semillas de eneldo		
0810070	Semillas de hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás		
0820000	ii) Frutos y bayas	0,1 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		

(1)	(2)	(3)	(4)
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás		
0830000	iii) Corteza	0,1 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela (Caña fistula)		
0830990	Las demás		
0840000	iv) Raíces o rizoma		
0840010	Regaliz	0,1 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,1 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,1 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)
0840990	Las demás	0,1 (*)	0,05 (*)
0850000	v) Capullos	0,1 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Los demás		
0860000	vi) Estigma de las flores	0,1 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Los demás		
0870000	vii) Arilo	0,1 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis		
0870990	Los demás		
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,05 (*)	0,01 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)		
0900020	Caña de azúcar		
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL / ANIMALES TERRESTRES		
1010000	i) Tejidos		0,01 (*)
1011000	a) <i>Porcino</i>	0,01 (*)	
1011010	Músculo		
1011020	Tocino		
1011030	Hígado		
1011040	Riñón		
1011050	Despojos comestibles		
1011990	Los demás		
1012000	b) <i>Bovino</i>	0,01 (*)	
1012010	Músculo		
1012020	Grasa		
1012030	Hígado		
1012040	Riñón		
1012050	Despojos comestibles		
1012990	Los demás		
1013000	c) <i>Ovino</i>	0,3 (+)	
1013010	Músculo		
1013020	Grasa		
1013030	Hígado		
1013040	Riñón		
1013050	Despojos comestibles		
1013990	Los demás		
1014000	d) <i>Caprino</i>	0,01 (*)	
1014010	Músculo		
1014020	Grasa		
1014030	Hígado		
1014040	Riñón		
1014050	Despojos comestibles		
1014990	Los demás		
1015000	e) <i>Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>	0,01 (*)	
1015010	Músculo		
1015020	Grasa		

(1)	(2)	(3)	(4)
1015030	Hígado		
1015040	Riñón		
1015050	Despojos comestibles		
1015990	Los demás		
1016000	f) <i>Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma</i>	0,01 (*)	
1016010	Músculo		
1016020	Grasa		
1016030	Hígado		
1016040	Riñón		
1016050	Despojos comestibles		
1016990	Los demás		
1017000	g) <i>Otros animales de granja (Conejo, canguro, ciervo)</i>	0,01 (*)	
1017010	Músculo		
1017020	Grasa		
1017030	Hígado		
1017040	Riñón		
1017050	Despojos comestibles		
1017990	Los demás		
1020000	ii) Leche	0,01 (*)	0,01 (*)
1020010	Bovinos		
1020020	Ovinos		
1020030	Caprinos		
1020040	Equinos		
1020990	Los demás		
1030000	iii) Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	Pollo		
1030020	Pato		
1030030	Ganso		
1030040	Codorniz		
1030990	Los demás		
1040000	iv) Miel (Jalea real, polen, miel en panal)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	vi) Caracoles	0,01 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres (Caza silvestre)	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, procede remitirse al anexo I.

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

Ciromazina

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos y formación de melamina. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 25 de enero de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

- 0251010** Hierba de los canónigos (Valeriana de Italia)
- 0251020** Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)
- 0251060** Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre (*Diplotaxis* spp.)]
- 0256000** f) Hierbas aromáticas
- 0256010** Perifollos
- 0256020** Cebolletas
- 0256030** Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras *Apiaceae*, culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (*Eryngium foetidum*)]
- 0256040** Perejil (Hojas de perejil tuberoso)
- 0256050** Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)
- 0256060** Romero
- 0256070** Tomillo (Mejorana y orégano)
- 0256080** Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de *Tagetes* spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]
- 0256090** Hojas de laurel (Hierba limón)
- 0256100** Estragón (Hisopo)
- 0256990** Las demás

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre metabolismo en los cultivos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 25 de enero de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

- 0260010** Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)
- 0260030** Guisantes (con vaina) (Tirabeques)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos y formación de melamina. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 25 de enero de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

- 0270030** Apio

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos picantes (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos picantes (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

- 0840040** Rábanos rusticanos

(+) LMR medicamentos veterinarios

- 1013000** c) Ovino
- 1013010** Músculo
- 1013020** Grasa
- 1013030** Hígado
- 1013040** Riñón
- 1013050** Despojos comestibles
- 1013990** Los demás

Oxamil

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que determinada información sobre estabilidad durante el almacenamiento, metabolismo en los cultivos y ensayos de residuos no estaba disponible. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 25 de enero de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0110020 Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)

0110050 Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos; tangor (*Citrus reticulata* × *sinensis*)]

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre metabolismo en los cultivos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 25 de enero de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0163020 Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)

0231010 Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji [(*Lycium barbarum* y *L. chinense*), tamarillo]

0231030 Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (*S. macrocarpon*)]

0232000 b) Cucurbitáceas de piel comestible

0232010 Pepinos

0232020 Pepinillos

0232030 Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (*Lagenaria siceraria*), chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]

0232990 Las demás

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

b) Se añaden las columnas siguientes relativas a fenpropidina, formetanato y tebuconazol:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Fenpropidina (suma de fenpropidina y sus sales, expresada como fenpropidina) (R) (S)	Formetanato: suma de formetanato y sus sales, expresada como clorhidrato de formetanato	Tebuconazol (R)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA			
0110000	i) Cítricos	0,01 (*)	0,01 (*)	
0110010	Toronjas o pomelos [Pamplemusa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]			5
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)			0,9
0110030	Limones [Cidro, limón, mano de Buda (<i>Citrus medica</i> var. <i>sarcodactylis</i>)]			5
0110040	Limas			5
0110050	Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos; tangor (<i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i>)]			5
0110990	Los demás			5
0120000	ii) Frutos de cáscara	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05
0120010	Almendras			
0120020	Nueces de Brasil			
0120030	Anacardos			
0120040	Castañas			
0120050	Cocos			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)			
0120070	Macadamias			
0120080	Pacanas			
0120090	Piñones			
0120100	Pistachos			
0120110	Nueces			
0120990	Los demás			
0130000	iii) Frutas de pepita	0,01 (*)	0,01 (*)	
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)			0,3
0130020	Peras (Pera oriental)			0,3
0130030	Membrillos			0,5
0130040	Nísperos			0,5
0130050	Nísperos del Japón			0,5
0130990	Las demás			0,5
0140000	iv) Frutas de hueso	0,01 (*)	0,01 (*)	
0140010	Albaricoques			0,6
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)			1 (+)
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)			0,6
0140040	Ciruelas [Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba (<i>Ziziphus zizyphus</i>)]			1
0140990	Las demás			0,02 (*)
0150000	v) Bayas y frutos pequeños	0,01 (*)		
0151000	a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>		0,1	
0151010	Uvas de mesa			0,5
0151020	Uvas de vinificación			1 (+)
0152000	b) <i>Fresas</i>		0,01 (*)	0,02 (*)
0153000	c) <i>Frutas de caña</i>		0,01 (*)	0,5
0153010	Zarzamoras			
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i>)			(+)
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (<i>Rubus arcticus</i>), frambuesa de néctar (<i>Rubus arcticus</i> × <i>Rubus idaeus</i>)]			
0153990	Las demás			(+)
0154000	d) <i>Otras bayas y frutos pequeños</i>		0,01 (*)	1,5
0154010	Mirtos gigantes (Mirtilo)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0154020	Arándanos [(Arándano de fruto encarnado/arándano rojo (<i>V. vitis-idaea</i>)]			
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)			
0154040	Grosellas espinosas (Incluidos los híbridos con otras especies de <i>Ribes</i>)			
0154050	Escaramujos			
0154060	Moras (Madroños)			
0154070	Acerolas [Kiwifruit (<i>Actinidia arguta</i>)]			
0154080	Bayas de saúco (<i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)			
0154990	Las demás			
0160000	vi) Otras frutas		0,01 (*)	
0161000	a) <i>Frutas de piel comestible</i>	0,01 (*)		
0161010	Dátiles			0,02 (*)
0161020	Higos			0,02 (*)
0161030	Aceitunas de mesa			0,05
0161040	Kumquats [Marumi, nagami, limequats (<i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.)]			0,02 (*)
0161050	Carambolas (Bilimbín)			0,02 (*)
0161060	Palosantos			0,02 (*)
0161070	Yambolanas [Jambosa, pomerac, pomarrosa, grumichama (<i>Eugenia uniflora</i>)]			0,02 (*)
0161990	Las demás			0,02 (*)
0162000	b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>	0,01 (*)		
0162010	Kiwis			0,02 (*)
0162020	Lichis (Pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)			0,02 (*)
0162030	Frutos de la pasión			1
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)			0,02 (*)
0162050	Caimitos			0,02 (*)
0162060	Caquis de Virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)			0,02 (*)
0162990	Las demás			0,02 (*)
0163000	c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>			
0163010	Aguacates	0,01 (*)		0,02 (*)
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)	0,2		0,05
0163030	Mangos	0,01 (*)		0,1
0163040	Papayas	0,01 (*)		2

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0163050	Granadas	0,01 (*)		0,02 (*)
0163060	Chirimoyas [Anona, anona blanca, ilama (<i>Annona diversifolia</i>) y otras anonáceas de tamaño mediano]	0,01 (*)		0,02 (*)
0163070	Guayabos [Pitaya roja/fruta del dragón (<i>Hylocereus undatus</i>)]	0,01 (*)		0,02 (*)
0163080	Piñas	0,01 (*)		0,02 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan (Jaca)	0,01 (*)		0,02 (*)
0163100	Duriones de las Indias Orientales	0,01 (*)		0,02 (*)
0163110	Guanábanas	0,01 (*)		0,02 (*)
0163990	Las demás	0,01 (*)		0,02 (*)
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS			
0210000	i) Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)	
0211000	a) <i>Patatas</i>			0,02 (*)
0212000	b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>			0,02 (*)
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés/satoimo) y tania)			
0212020	Boniatos			
0212030	Ñames (Judía batata, jicama mexicana)			
0212040	Arrurruces			
0212990	Las demás			
0213000	c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>			
0213010	Remolachas			0,02 (*)
0213020	Zanahorias			0,4
0213030	Apionabos			0,5
0213040	Rábanos rusticanos (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)			0,4
0213050	Aguaturmas (Crosne del Japón)			0,02 (*)
0213060	Chirivías			0,4
0213070	Perejil (raíz)			0,4
0213080	Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (<i>Cyperus esculentus</i>)]			0,02 (*)
0213090	Salsifíes (Escorzonera, cardillo, bardana)			0,4 (+)
0213100	Colinabos			0,3
0213110	Nabos			0,3
0213990	Las demás			0,02 (*)
0220000	ii) Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)	
0220010	Ajos			0,1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0220020	Cebollas (Otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)			0,1
0220030	Chalotes			0,05
0220040	Cebolletas y cebollinos (Otras cebolletas y variedades similares)			0,6
0220990	Los demás			0,02 (*)
0230000	iii) Frutos y pepónides	0,01 (*)		
0231000	a) <i>Solanáceas</i>			
0231010	Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji [(<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>), tamarillo]		0,3	0,9
0231020	Pimientos (Guindillas)		0,01 (*)	0,6
0231030	Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (<i>S. macrocarpon</i>)]		0,3	0,4 (+)
0231040	Okras (quimbombos)		0,01 (*)	0,02 (*)
0231990	Las demás		0,01 (*)	0,02 (*)
0232000	b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>			
0232010	Pepinos		0,01 (*)	0,2
0232020	Pepinillos		0,3	0,02 (*)
0232030	Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (<i>Lagenaria siceraria</i>), chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]		0,01 (*)	0,2
0232990	Las demás		0,01 (*)	0,02 (*)
0233000	c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>		0,3	
0233010	Melones (Kiwano)			0,2 (+)
0233020	Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]			0,15
0233030	Sandías			0,15
0233990	Las demás			0,15
0234000	d) <i>Maíz dulce (Maíz enano)</i>		0,01 (*)	0,6
0239000	e) <i>Otros frutos y pepónides</i>		0,01 (*)	0,02 (*)
0240000	iv) Hortalizas del género Brassica	0,01 (*)	0,01 (*)	
0241000	a) <i>Inflorescencias</i>			
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino, <i>broccoli di rapa</i>)			0,15
0241020	Coliflores			0,05
0241990	Las demás			0,02 (*)
0242000	b) <i>Cogollos</i>			0,7
0242010	Coles de Bruselas			
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0242990	Los demás			
0243000	c) Hojas			0,02 (*)
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)			
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)			
0243990	Las demás			
0244000	d) Colirrábanos			0,02 (*)
0250000	v) Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas			
0251000	a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,5
0251010	Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)			
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)			
0251030	Escarolas [Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (<i>C. endivia</i> var. <i>crispum</i> / <i>C. intybus</i> var. <i>foliosum</i>), hojas tiernas de diente de león]			
0251040	Mastuerzos (Brotos de judía mung, brotes de alfalfa)			
0251050	Barbareas			
0251060	Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre (<i>Diplotaxis</i> spp.)]			
0251070	Mostaza china			
0251080	Hojas y brotes de <i>Brassica</i> spp incluidos los grelos [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras <i>Brassica</i> (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]			
0251990	Las demás			
0252000	b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0252010	Espinacas [Espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/ <i>Cestrum latifolium</i>]			
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla (<i>Salsola soda</i>)]			
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)			
0252990	Las demás			
0253000	c) <i>Pámpanas (Espinaca de Malabar, hojas de banano, Acacia pennata)</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0254000	d) <i>Berros de agua [Espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung [Ipomoea aquatica], trébol de cuatro hojas, dormidera acuática]</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0255000	e) <i>Endibias</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,15
0256000	f) <i>Hierbas aromáticas</i>	0,02 (*)	0,02 (*)	
0256010	Perifollos			0,05 (*)
0256020	Cebolletas			2

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0256030	Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (<i>Eryngium foetidum</i>)]			0,05 (*)
0256040	Perejil (Hojas de perejil tuberoso)			2
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)			0,05 (*)
0256060	Romero			0,05 (*)
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)			0,05 (*)
0256080	Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]			0,05 (*)
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)			0,05 (*)
0256100	Estragón (Hisopo)			0,05 (*)
0256990	Las demás			0,05 (*)
0260000	vi) Leguminosas (frescas)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)			2 (+)
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, frijoles, judía sable, alubia de lima y caupí)			2 (+)
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)			2 (+)
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)			0,02 (*)
0260050	Lentejas			0,02 (*)
0260990	Las demás			0,02 (*)
0270000	vii) Tallos jóvenes (frescos)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0270010	Espárragos			0,02 (*)
0270020	Cardos (Tallos de borraja)			0,02 (*)
0270030	Apio			0,5 (+)
0270040	Hinojos			0,02 (*)
0270050	Alcachofas (flor de banano)			0,6
0270060	Puerros			0,6
0270070	Ruibarbos			0,02 (*)
0270080	Brotos de bambú			0,02 (*)
0270090	Palmitos			0,02 (*)
0270990	Los demás			0,02 (*)
0280000	viii) Setas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0280010	Cultivadas [Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas)]			
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, murgula, boleto)			
0280990	Los demás			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0290000	ix) Algas marinas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)	
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, habas de Lima, habones, caupís)			0,3
0300020	Lentejas			0,2
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)			0,2
0300040	Altramuces			0,2
0300990	Las demás			0,2
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,01 (*)	0,01 (*)	
0401000	i) Semillas oleaginosas			
0401010	Semillas de lino			0,6
0401020	Cacahuetes			0,15
0401030	Semillas de adormidera			0,05
0401040	Semillas de sésamo			0,02 (*)
0401050	Semillas de girasol			0,02 (*)
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre, nabina)			0,5
0401070	Habas de soja			0,15
0401080	Semillas de mostaza			0,3
0401090	Semillas de algodón			2
0401100	Semillas de calabaza (Otras semillas de <i>Cucurbitaceae</i>)			0,02 (*)
0401110	Azafrán			0,02 (*)
0401120	Borraja [Viborera (<i>Echium plantagineum</i>), abremanos (<i>Buglossoides arvensis</i>)]			0,02 (*)
0401130	Camelina			0,3
0401140	Semillas de cáñamo			0,02 (*)
0401150	Semillas de ricino			0,02 (*)
0401990	Las demás			0,02 (*)
0402000	ii) Frutos oleaginosos			
0402010	Aceitunas para aceite			0,05
0402020	Almendra de palma			0,02 (*)
0402030	Fruto de palma de aceite			0,02 (*)
0402040	Kapok			0,02 (*)
0402990	Los demás			0,02 (*)
0500000	5. CEREALES		0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0500010	Cebada	0,6		2
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)	0,01 (*)		0,02 (*)
0500030	Maíz	0,01 (*)		0,02 (*)
0500040	Mijo (Panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)	0,01 (*)		0,02 (*)
0500050	Avena	0,3		2
0500060	Arroz [Arroz silvestre (<i>Zizania aquatica</i>)]	0,01 (*)		1 (+)
0500070	Centeno	0,1		0,1
0500080	Sorgo	0,01 (*)		0,02 (*)
0500090	Trigo (Escanda, triticale)	0,1		0,1
0500990	Los demás [Alpiste (<i>Phalaris canariensis</i>)]	0,01 (*)		0,02 (*)
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO	0,05 (*)	0,05 (*)	
0610000	i) Té			0,05 (*)
0620000	ii) Granos de café			0,1
0630000	iii) Infusiones (desecadas)			0,05 (*)
0631000	a) <i>Flores</i>			
0631010	Flores de camomila			
0631020	Flor de hibisco			
0631030	Pétalos de rosa			
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>)]			
0631050	Tila			
0631990	Las demás			
0632000	b) <i>Hojas</i>			
0632010	Hojas de fresa			
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)			
0632030	Yerba mate			
0632990	Las demás			
0633000	c) <i>Raíces</i>			
0633010	Raíz de valeriana			
0633020	Raíz de ginseng			
0633990	Las demás			
0639000	d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>			
0640000	iv) Cacao (grano fermentado o seco)			0,05 (*)
0650000	v) Algarrobo			0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0700000	7. LÚPULO (desecado)	0,05 (*)	0,05 (*)	40 (+)
0800000	8. ESPECIAS			
0810000	i) Semillas	0,05 (*)	0,05 (*)	1,5 (+)
0810010	Anís			
0810020	Neguilla			
0810030	Semillas de apio (Semillas de levístico)			
0810040	Semillas de cilantro			
0810050	Semillas de comino			
0810060	Semillas de eneldo			
0810070	Semillas de hinojo			
0810080	Fenogreco			
0810090	Nuez moscada			
0810990	Las demás			
0820000	ii) Frutos y bayas	0,05 (*)	0,05 (*)	
0820010	Pimienta de Jamaica			0,05 (*)
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)			0,05 (*)
0820030	Alcaravea			1,5 (+)
0820040	Cardamomo			0,05 (*)
0820050	Bayas de enebro			0,05 (*)
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)			0,05 (*)
0820070	Vainilla			0,05 (*)
0820080	Tamarindos			0,05 (*)
0820990	Las demás			0,05 (*)
0830000	iii) Corteza	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela (Caña fistula)			
0830990	Las demás			
0840000	iv) Raíces o rizoma			
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)	(+)
0840990	Las demás	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	v) Capullos	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0850010	Clavo			
0850020	Alcaparras			
0850990	Los demás			
0860000	vi) Estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán			
0860990	Los demás			
0870000	vii) Arilo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis			
0870990	Los demás			
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS		0,01 (*)	0,02 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)	0,07		
0900020	Caña de azúcar	0,01 (*)		
0900030	Raíces de achicoria	0,01 (*)		
0900990	Las demás	0,01 (*)		
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL / ANIMALES TERRESTRES			
1010000	i) Tejidos		0,01 (*)	
1011000	a) <i>Porcino</i>			
1011010	Músculo	0,02 (*)		0,1 (*)
1011020	Tocino	0,02 (*)		0,1 (*)
1011030	Hígado	0,2		0,2
1011040	Riñón	0,05		0,2
1011050	Despojos comestibles	0,02 (*)		0,2
1011990	Los demás	0,02 (*)		0,1 (*)
1012000	b) <i>Bovino</i>			
1012010	Músculo	0,02 (*)		0,1 (*)
1012020	Grasa	0,02 (*)		0,1 (*)
1012030	Hígado	0,5		0,2
1012040	Riñón	0,1		0,2
1012050	Despojos comestibles	0,02 (*)		0,2
1012990	Los demás	0,02 (*)		0,1 (*)
1013000	c) <i>Ovino</i>			
1013010	Músculo	0,02 (*)		0,1 (*)
1013020	Grasa	0,02 (*)		0,1 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1013030	Hígado	0,5		0,2
1013040	Riñón	0,1		0,2
1013050	Despojos comestibles	0,02 (*)		0,2
1013990	Los demás	0,02 (*)		0,1 (*)
1014000	d) <i>Caprino</i>			
1014010	Músculo	0,02 (*)		0,1 (*)
1014020	Grasa	0,02 (*)		0,1 (*)
1014030	Hígado	0,5		0,2
1014040	Riñón	0,1		0,2
1014050	Despojos comestibles	0,02 (*)		0,2
1014990	Los demás	0,02 (*)		0,1 (*)
1015000	e) <i>Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>			
1015010	Músculo	0,02 (*)		0,1 (*)
1015020	Grasa	0,02 (*)		0,1 (*)
1015030	Hígado	0,5		0,2
1015040	Riñón	0,1		0,2
1015050	Despojos comestibles	0,02 (*)		0,2
1015990	Los demás	0,02 (*)		0,1 (*)
1016000	f) <i>Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma</i>	0,02 (*)		0,1 (*)
1016010	Músculo			
1016020	Grasa			
1016030	Hígado			
1016040	Riñón			
1016050	Despojos comestibles			
1016990	Los demás			
1017000	g) <i>Otros animales de granja (Conejo, canguro, ciervo)</i>			
1017010	Músculo	0,02 (*)		0,1 (*)
1017020	Grasa	0,02 (*)		0,1 (*)
1017030	Hígado	0,5		0,2
1017040	Riñón	0,1		0,2
1017050	Despojos comestibles	0,02 (*)		0,2
1017990	Los demás	0,02 (*)		0,1 (*)
1020000	ii) Leche	0,02	0,01 (*)	0,02 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1020010	Bovinos			
1020020	Ovinos			
1020030	Caprinos			
1020040	Equinos			
1020990	Los demás			
1030000	iii) Huevos de ave	0,02 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
1030010	Pollo			
1030020	Pato			
1030030	Ganso			
1030040	Codorniz			
1030990	Los demás			
1040000	iv) Miel (Jalea real, polen, miel en panal)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
1060000	vi) Caracoles	0,02 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres (Caza silvestre)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(*) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, procede remitirse al anexo I.

Fenpropidina (suma de fenpropidina y sus sales, expresada como fenpropidina) (R) (S)

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

fenpropidina-código 1000000 excepto 1040000: suma de fenpropidina, ácido 2-metil-2-[4-(2-metil-3-piperidin-1-il-propil)fenil]-propiónico, y sus sales, expresada como fenpropidina

(S) = Los laboratorios de referencia de la UE para los residuos de plaguicidas señalaron que no estaba disponible comercialmente el patrón de referencia relativo al ácido 2-metil-2-[4-(2-metil-3-piperidin-1-il-propil)-fenil]-propiónico. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha disponibilidad comercial de la norma de referencia si se presenta a más tardar el 25 de enero de 2015 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Formetanato: suma de formetanato y sus sales, expresada como clorhidrato de formetanato

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Tebuconazol (R)

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

tebuconazol-código 1000000 excepto 1040000: suma de tebuconazol, hidrox-tebuconazol, y sus conjugados, expresada como tebuconazol

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 25 de enero de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0140020 Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)

0151020 Uvas de vinificación

0153020 Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de *Rubus*)

0153990 Las demás

0213090 Salsifies (Escorzonera, cardillo, bardana)

0231030 Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (*S. macrocarpon*)]

0233010 Melones (Kiwano)

0260010	Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, fríjoles, judía sable, alubia de lima y caupí)
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)
0270030	Apio
0500060	Arroz [Arroz silvestre (<i>Zizania aquatica</i>)]

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 25 de enero de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0700000	7. LÚPULO (desechado)
0810000	i) Semillas
0810010	Anís
0810020	Neguilla
0810030	Semillas de apio (Semillas de levístico)
0810040	Semillas de cilantro
0810050	Semillas de comino
0810060	Semillas de eneldo
0810070	Semillas de hinojo
0810080	Fenogreco
0810090	Nuez moscada
0810990	Las demás
0820030	Alcaravea

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

2) En el anexo III, se suprimen las columnas correspondientes a ciromazina, fenpropidina, formetanato, oxamil y tebuconazol.
